

exercicio de la amplia jurisdiccion, que les està declarada.

X. Que si algunos Eclesiasticos, Seculares, ò Regulares contravinieren à el todo, ò parte de lo mandado en los dos referidos puntos de Caza, y Pesca, se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Intendente, Corregidor, ò Justicia del Pueblo, en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo, para que con su dictamen lo passe à mis Reales manos, con noticia puntual del estado, calidad, y circunstancias de ellos, y del Prelado Eclesiastico Secular, ò Regular, à quien respectivamente estèn sujetos, para resolver lo conveniente, y proveer à cerca de la correccion, y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por Derecho, y mi Real potestad Economica contra los transgressores de los Vandos, y Cotos publicos, segun la naturaleza de los casos.

XI. Que los expressados Intendentes, y Corregidores se dediquen con particular desvelo à providenciar quanto consideren oportuno à el exacto cumplimiento de todo lo que vè expressado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público, y particular de mis Vassallos, y mi Real servicio; zelando cõ especial cuidado, que las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias, Partidos, Distritos, ò Jurisdicciones, lleven à debido efecto lo resuelto, castigado à los delincuentes; sin que se tolere, ni disimule su contravencion, por respetos à Personas poderosas, ni otra qualquiera causa, sobre lo que podrán reconvenir à dichas Justicias, y dár cuenta al mi Consejo, para que providencie de remedio.

Que

